

Jueza ponente: Dra. Wendy Molina Andrade

CORTE CONSTITUCIONAL.- SALA DE ADMISION.- Quito D.M., 15 de octubre de 2013, las 12h32.- **Vistos.-** De conformidad con las normas de la Constitución de la República aplicables al caso, el Art. 197 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y el sorteo efectuado por el Pleno de la Corte Constitucional en sesión extraordinaria de 16 de mayo de 2013, la Sala de Admisión conformada por las juezas constitucionales, doctoras María del Carmen Maldonado Sánchez, Wendy Molina Andrade y por el juez constitucional, abogado Alfredo Ruíz Guzmán; en ejercicio de su competencia, **AVOCA** conocimiento de la causa **No. 0553-13-EP, Acción Extraordinaria de Protección**, presentada el 27 de junio de 2012, las 11:40, por el señor Jorge Torres Pallo, en calidad de presidente del Consejo de Gobierno del Régimen Especial de Galápagos.- **Decisión judicial impugnada.-** El accionante presenta acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia emitida el 21 de mayo de 2012, las 16:08, por la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas y notificada el 30 de mayo de 2012.- **Término para accionar.-** La acción extraordinaria de protección ha sido presentada dentro del término establecido en el Art. 60 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en concordancia con el inciso quinto del artículo 35 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, reformado por medio de resolución N° 001-2013-CC, publicada en el Suplemento del Registro Oficial N° 906, de 6 de marzo de 2013. **Identificación de los derechos constitucionales presuntamente vulnerados.-** El accionante manifiesta que la decisión judicial impugnada vulnera el presupuesto constitucional del debido proceso, previsto en el artículo 76 de la Constitución de la República, en conexión con los derechos de la naturaleza, constante en el artículo 73 ibídem.- **Antecedentes.-** 1) La señora Ana Gabriela Ballesteros Correa, propone acción de protección en contra del presidente del Comité de Calificación y Control de Residencia del Consejo de Gobierno de Régimen de Galápagos. 2) Con fecha 27 de enero de 2012, el juez Primero de Garantías Penales de Galápagos, resuelve declarar con lugar la demanda de acción de protección planteada. 3) Con fecha 21 de mayo de 2012, la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, confirma la sentencia del inferior. **Argumento sobre la presunta vulneración.-** El accionante en lo principal señala "(...) vulneración al derecho constitucional del debido proceso, el hecho de que la Segunda Sala de lo Laboral, la Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial del Guayas, desconoce lo señalado en el artículo 8 numeral 6 de la Ley de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional en que señala que será aplicables

a todas las normas comunes a todo procedimiento de acciones de carácter constitucional entre otras, aquella en el que un mismo afectado no podrá presentar más de una vez la demanda de violación de derechos contras las mismas personas, por las mismas acciones u omisiones, y con la misma pretensión, como es el caso de que sea calificado el señor Raúl Patricio Pomasqui Ayala, como residente permanente por parte del Comité de Control y Calificación de Residencias, a pesar de las acciones constitucionales que se plantearon en el Juzgado Primero de lo Civil de Galápagos, con fallo No. 145-2008 de fecha 27 de abril del 2009, desfavorable para el accionante, la cual posteriormente fue ratificada por la Primera Sala de lo Penal, Colusorio y Tránsito de la Corte Provincial del Guayas en el fallo No. 588-2009 de fecha 17 de noviembre del 2009 y apelada mediante acción extraordinaria de Protección de derechos por parte del accionante ante el Corte Constitucional del 08 de diciembre del 2009 (...). **Pretensión.-** El accionante solicita que la Segunda Sala de lo Laboral, Niñez y Adolescencia de la Corte Provincial de Justicia del Guayas revoque la sentencia emitida. En lo principal, se considera: **PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en el Art. innumerado cuarto, inciso segundo, agregado a continuación del Art. 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, la Secretaría General de la Corte Constitucional con fecha 27 de marzo de 2013, ha certificado que no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción. **SEGUNDO.-** El artículo 10 de la Constitución establece “Las personas, comunidades, pueblos, nacionalidades y colectivos son titulares y gozarán de los derechos garantizados en la Constitución y en los instrumentos internacionales”. El numeral 1 del artículo 86 ibídem señala “Las garantías jurisdiccionales se regirán, en general, por las siguientes disposiciones: 1. Cualquier persona, grupo de personas, comunidad, pueblo o nacionalidad podrá proponer las acciones previstas en la Constitución”. **TERCERO.-** El artículo 94 del texto constitucional determina: “La acción extraordinaria de protección procederá contra sentencias o autos definitivos en los que se haya violado por acción u omisión derechos reconocidos en la Constitución, y se interpondrá ante la Corte Constitucional. El recurso procederá cuando se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado”. **CUARTO.-** La Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, en sus artículos 61 y 62, establece los requisitos de admisibilidad para la acción extraordinaria de protección. De la revisión de la demanda, y de los documentos que se acompañan a la misma, se encuentra que en el presente caso se cumplen con los requisitos de admisibilidad previstos en los artículos referidos, de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional. En virtud de lo señalado, así como de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte



Caso No. 0553-13-EP

Constitucional, esta Sala, **ADMITE** a trámite la acción extraordinaria de protección N°. **0553-13-EP**, sin que constituya pronunciamiento sobre la materialidad de la pretensión. Procédase con el sorteo correspondiente para la sustanciación de la presente acción. **NOTIFÍQUESE.-**

Dra. María del Carmen Maldonado Sánchez
JUEZA CONSTITUCIONAL

Dra. Wendy Molina Andrade
JUEZA CONSTITUCIONAL

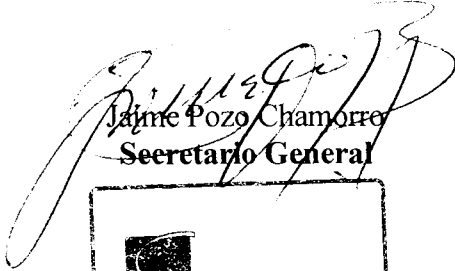
Abg. Alfredo Ruíz Guzmán, Mg.
JUEZ CONSTITUCIONAL

Lo certifico.- Quito D.M., 15 de octubre de 2013, las 12h32.-

Dr. Jaime Pozo Chamorro
**SECRETARIO
SALA DE ADMISIÓN**

CASO Nro. 0553-13-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los siete días del mes de noviembre del dos mil trece, se notificó con copia certificada del auto 15 de octubre del 2013, a los señores Jorge Torres Pallo, presidente del Consejo de Gobierno de Régimen Especial de Galápagos, a los correos electrónicos: icastro@cgg.gob.ec; y psornoza@cgg.gob.ec; conforme consta del documento adjunto.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ

